

**AMPARO EN REVISIÓN 543/2019**  
**QUEJOSOS: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**  
**SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del.

**VISTOS; y,**

**RESULTANDO:**

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** por propio derecho, \*\*\*\*\* promovieron amparo indirecto, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.<sup>1</sup> En la demanda fueron señalados como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se precisan:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil de La Paz, Baja California Sur.
- Presidente de la República.
- Cámara de Diputados.
- Cámara de Senadores.
- Secretario de Gobernación.
- Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

**ACTOS RECLAMADOS:**

Del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil de La Paz, Baja California Sur se reclama:

- El acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , en el que en forma directa se

---

<sup>1</sup> Así se observa en el sello fechador de la página 2 del expediente de amparo indirecto.

adjudica a la sociedad mercantil \*\*\*\*\* el bien inmueble consistente en Lote número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* zona \*\*\*\*\* con clave catastral \*\*\*\*\* , registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad con el número \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad.

- El artículo 1412 BIS del Código de Comercio, con motivo de su primer acto de aplicación que se traduce en el acuerdo de veinticuatro de marzo de esta anualidad.

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama:

- La iniciativa, sanción y promulgación de la reforma al artículo 1412 BIS del Código de Comercio, publicada el trece de junio de dos mil tres en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

De la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se reclama:

- La discusión, aprobación y promulgación de la reforma al artículo 1412 BIS del Código de Comercio, publicada el trece de junio de dos mil tres en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Del Secretario de Gobernación se reclama:

- El refrendo de la sanción, promulgación y publicación de la reforma al artículo 1412 BIS del Código de Comercio, publicada el trece de junio de dos mil tres en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Del Director del Diario Oficial de la Federación se reclama:

- La publicación de la reforma al artículo 1412 BIS del Código de Comercio, publicada el trece de junio de dos mil tres en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. **SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** El Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur conoció de la demanda de amparo, por razón de turno, y por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la admitió; ordenó su registro con el número

\*\*\*\*\*; requirió los informes justificados de las autoridades responsables y señaló fecha para la audiencia constitucional<sup>2</sup>.

3. Seguido el juicio por sus demás trámites legales, el Juez de Distrito llevó a cabo la audiencia constitucional iniciada el dos de agosto de dos mil diecisiete, dictó la resolución correspondiente, cuyo engrose concluyó el veintitrés de agosto de ese año, en el sentido de negar el amparo.<sup>3</sup>

4. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión, por conducto de su autorizado legal, mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en La Paz, Baja California Sur.<sup>4</sup>

5. El Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito admitió el recurso de revisión por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y ordenó su registro con el número \*\*\*\*\*.

6. El Tribunal Colegiado ordenó remitir el asunto en revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de su competencia jurisdiccional, por lo que ve al tema de constitucionalidad del artículo 1412 BIS del Código de Comercio<sup>5</sup>.

7. **CUARTO. Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal.** Atendiendo la remisión anterior, el Presidente de la Suprema

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*, páginas 19 a 21.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, páginas 616 a 638.

<sup>4</sup> Tal y como se advierte del sello fechador visible en la página 2 del expediente relativo al amparo en revisión \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, páginas 90 a 105.

Corte de Justicia de la Nación determinó que se asumía competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte quejosa, así como de la revisión adhesiva formulada por la Directora de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del Abogado General de la Secretaría de Economía, y en ausencia su vez de la Directora General Adjunta de lo Contencioso, en representación del Presidente de la República, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve. En este último, se ordenó registrar el asunto con el número 543/2019 y se instruyó notificar a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.<sup>6</sup>

8. Además, se determinó turnar el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales para su estudio y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento, lo cual se llevó a cabo mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve<sup>7</sup>.

#### **CONSIDERANDO:**

9. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una

---

<sup>6</sup> Cuaderno en que se actúa, páginas 31 a 34.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, página 62.

sentencia dictada por un Juez de Distrito, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de leyes federales, como es el Código de Comercio.

10. **SEGUNDO. Oportunidad y legitimación del recurso de revisión, principal y adhesivo.** Por lo que respecta a la revisión principal, resulta innecesario analizar la oportunidad con que se interpuso, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, examinó tal aspecto en el segundo considerando de su resolución, y determinó que el recurso fue interpuesto por los quejosos en el juicio de amparo de manera oportuna.<sup>8</sup>

11. Por su parte, no es necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión adhesivo, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, sí agotó el examen de dicha cuestión en el tercero de los considerandos de su resolución, y determinó que fue interpuesto en el término correspondiente legalmente establecido<sup>9</sup>.

12. El presente recurso fue interpuesto por persona legitimada, pues fue interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto en el que se dictó la sentencia recurrida.

13. En lo que atañe a la revisión adhesiva, ésta fue signada por \*\*\*\*\* , en su carácter de Directora de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del Abogado General de la Secretaría de Economía, y en ausencia su vez de la Directora General Adjunta de lo Contencioso, en representación del Presidente de la República, ello con

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Amparo en Revisión 543/2019, folio 6 vuelta.

<sup>9</sup> *Ibidem*, folio 7.

fundamento en los artículos 9º, fracción XXI y último párrafo<sup>10</sup> y 58<sup>11</sup>, tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, por lo que se estima que cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva.

14. **TERCERO. Elementos necesarios para resolver.** Previo al análisis del asunto, se reseñan los argumentos principales formulados en la demanda de amparo, en la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito y en los recursos de revisión que se estudian, exclusivamente respecto del artículo 1412 BIS del Código de Comercio.

---

<sup>10</sup> **Artículo 9o.** *El Abogado General, además de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, tiene las facultades siguientes:*

*[...]*

**XXI.** *Realizar la compulsas y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Secretaría, cuando deban ser exhibidas ante las autoridades judiciales, administrativas, del trabajo y, en general, para cualquier procedimiento, proceso o averiguación;*

*[...]*

*El Abogado General será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por el Director General Adjunto de lo Contencioso, así como de los Directores de Asuntos Contenciosos; de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional; de Legislación y Derechos Humanos; de Convenios y Órganos de Gobierno; por los Subdirectores de lo Contencioso "A" y "B"; de Asuntos Penales; de Asuntos Laborales; de Consulta; de Proyectos Normativos; de Contratos y Acreditación de Personalidad; de Convenios y Órganos de Gobierno; de Coordinación de Cámaras e Instituciones; de Organismos Industriales; de Derechos Humanos; de Análisis e Información Institucional, y de Análisis y Control de Información Jurídica; y por los Jefes de Departamento de Normatividad "A", "B", "C" y "D"; de Convenios y Órganos de Gobierno; de Análisis y Comercio Exterior; Asuntos Penales; de Control Camaral; y los Jefes de Departamento de lo Contencioso, y demás servidores públicos que figuren en su presupuesto autorizado, cuyas funciones se señalen en el Manual de Organización General de la Oficina del Abogado General.*

<sup>11</sup> **Artículo 58.** *El Secretario será suplido en sus ausencias por el Subsecretario de Competitividad y Normatividad, el Subsecretario de Industria y Comercio, el Subsecretario de Comercio Exterior, el Oficial Mayor y por el Abogado General, en el orden indicado.*

*Las ausencias de los Subsecretarios o del Oficial Mayor serán suplidas por los titulares de las unidades administrativas que les sean adscritas, en el ámbito de sus respectivas competencias o, en su caso, por el servidor público que éstos designen.*

**Las ausencias del Abogado General, serán suplidas por el Director General Adjunto de lo Contencioso y por el Director de Asuntos Contenciosos, en el orden indicado.**

*[...]*

**15. Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, los quejosos expusieron lo siguiente:

- Que se vulneran los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda vez que el juez responsable, sin haber resuelto el incidente de nulidad de notificaciones, dictó el auto de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, al considerar que se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 1412 Bis del Código de Comercio, que contiene la adjudicación directa del inmueble embargado, sin tomar en cuenta que el incidente de nulidad de notificaciones que admitió el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, tiene por efecto controvertir el llamamiento al incidente de liquidación de intereses moratorios y presentación de planilla, que incluye todo el procedimiento de ejecución de sentencia.
- Señalaron que el artículo 1412 Bis del Código de Comercio no otorga la oportunidad de liberarse de la obligación antes de la adjudicación directa a la parte ejecutante, ya que no se establece un requerimiento de pago voluntario previo, de manera que aun cuando se conozcan los avalúos y el monto líquido de la sentencia, se requiera al deudor su cumplimiento voluntario, con la prevención que, de no cumplir, se procederá a la adjudicación directa, al colmarse la hipótesis establecida en el precepto.
- Expusieron que la circunstancia de que el valor de la propiedad consignado en el avalúo sea superior al de los bienes embargados y que del certificado no aparecieran otros acreedores, es insuficiente para salvaguardar el debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento, el efectivo acceso a la justicia y los derechos humanos a la propiedad; porque si no se actualizara esa hipótesis, se llevaría a cabo todo el procedimiento de remate, en el cual, el

ejecutado sí tiene la oportunidad, hasta el momento del remate, de liberarse, mediante el pago correspondiente; es decir, existe una fecha cierta para que se produzcan las consecuencias relativas, lo que no ocurre con la aplicación del numeral reclamado.

- Precisaron que el artículo 1412 Bis del Código de Comercio es inconstitucional porque resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al no imponer al juzgador, expresamente, la obligación de verificar, previo al dictado del acuerdo de adjudicación directa, si no existe algún medio de defensa pendiente de resolver, el que pueda incidir en esa determinación y modificarla, si se toma en cuenta que la aplicación de la hipótesis contenida en él incide en la esfera jurídica del ejecutado, al afectar su propiedad, sin que se tenga la plena certeza de la firmeza de las actuaciones procesales que le dieron origen.

16. **Sentencia del Juez de Distrito.** El Juez de Distrito declaró infundados los conceptos de violación de los quejosos, atendiendo a lo siguiente:

- Contrario a lo que arguye la parte quejosa, el artículo 1412 Bis del Código de Comercio no viola los derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque de su propio contenido y en correlación con lo dispuesto en los artículos 1391 a 1408 del Código de Comercio, se advierte que se otorga al justiciable la posibilidad de comparecer a juicio para oponer excepciones y defensas, así como para ofrecer pruebas e inclusive, **liquidar su obligación a fin de recuperar los bienes embargados**, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento que se contienen en las normas fundamentales; una vez agotadas esas

formalidades, se dicta la sentencia respectiva, y si el monto líquido de la condena es superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 del código, y del certificado de gravamen no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

- Que el artículo 1412 Bis, al disponer de la adjudicación directa del bien embargado al acreedor, cuando la deuda sea mayor al inmueble embargado encuentra su razón de ser y su justificación en el hecho de que el legislador pretende salvaguardar los derechos que tienen los acreedores-vencedores de un juicio, pues les brinda mayor celeridad y certidumbre, cuya situación no pugna con el derecho de propiedad, pues se insiste, éste puede ser restringido, cuando se encuentra con el derecho de un tercero, que haya sido declarado en un juicio en el que se siguieran las formalidades del procedimiento.
- El artículo impugnado constituye el instrumento o medio para satisfacer la obligación adeudada, lo cual es constitucional, pues ello contribuye a cumplir con el cometido estatal de vigilar y fomentar la paz social; máxime que a la quejosa le fue otorgado su derecho fundamental de audiencia, en etapas anteriores del juicio mercantil ejecutivo.
- No pasa desapercibido que la quejosa sostenga que antes de proceder a la adjudicación directa, se le debió requerir previamente para el pago voluntario, ya que de haberlo realizado le hubiera permitido no sufrir un menoscabo en su patrimonio; sin embargo, ello es desacertado porque, atendiendo a la normativa legal vinculada con el procedimiento ejecutivo mercantil, se le permite al demandado desde

su inicio, esto es, a partir del requerimiento del pago del adeudo poder liquidarlo; de ahí que hasta la fecha anterior al acto reclamado, bien se puede pagar el monto adeudado, pues su cobro reviste un interés social, que debe ser cumplido por el estado.

- La interpretación sistemática de los artículos 1411 y 1412 Bis, ambos del Código de Comercio, permite colegir que el legislador otorgó la potestad al acreedor de satisfacer su derecho de cobro, ya sea mediante el remate del bien embargado por medio de una subasta pública, o bien ordenando adjudicarlo directamente; siendo pertinente insistir, que este último supuesto tiene como finalidad agilizar el pago, tal como se advierte de la exposición de motivos del decreto de reformas al Código de Comercio, en virtud del cual el artículo reclamado fue adicionado, lo que es acorde con el derecho fundamental de impartición de justicia, que debe ser pronta e inmediata, como lo reconoce el artículo 17 de la Constitución Federal.

- Citó la tesis 1a. XXXIII/2014 (10a.) sustentada por esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, visible en la página 629, de rubro: **ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES EMBARGADOS. EL PARÁMETRO DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LA PREVÉ, SE SUJETA A LOS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

17. **Recurso de revisión.** Inconformes con la determinación anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión, donde plantearon que el juez de distrito apreció indebidamente los argumentos que le fueron formulados e interpretó equivocadamente el sistema jurídico que se establece en el Código de Comercio, relacionado con la ejecución de sentencia en los juicios ejecutivos y, por ende, no abordó de manera

correcta los conceptos de violación, los cuales se encuentran encaminados a demostrar que **el artículo 1412 Bis del Código de Comercio** sí es violatorio de los derechos de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia; de ahí que al subsistir el problema de inconstitucionalidad planteado y dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha establecido jurisprudencia en relación con dicho precepto, se le deben remitir los autos para que lo resuelva.

18. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado en sesión de veinte de junio de dos mil diecinueve dictó sentencia, en la que, por una parte, se desestimó la actualización de la causa de improcedencia relativa a que los quejosos debieron agotar el principio de definitividad, así como la diversa prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo; esta última con base en que se controvertió la constitucionalidad de la ley con motivo de su primer acto de aplicación, que se actualizó precisamente en el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, sin que la calificativa de los argumentos de inconstitucionalidad que propone el gobernado pueda dar lugar a decretar la improcedencia del juicio, porque deriva del análisis del planteamiento de fondo, cuando el examen de fondo está vedado en caso de que se advierta la improcedencia del juicio.

19. Por otra parte, también se desestimó la actualización de la causa de improcedencia a que se refieren los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 5º, de la Ley de Amparo, con base en que se controvertió la constitucionalidad de la ley con motivo de su primer acto de aplicación, que se actualizó precisamente en el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

20. También se desestimó el diverso argumento consistente en que debe sobreseerse en el juicio, porque los solicitantes de amparo no formularon conceptos de violación.

21. En cambio, el Tribunal Colegiado concluyó que si la pretensión de la quejosa descansa en la inconstitucionalidad de los actos, de no reclamar por vicios propios la publicación y refrendo de una norma general, ante la ausencia no sólo de concepto de violación, sino de causa de pedir e, inclusive, sin advertir procedencia de la suplencia de la queja en beneficio de la solicitante del amparo, debe decretarse la improcedencia del juicio, en términos del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, al no existir los elementos necesarios para dar curso a la pretensión de inconstitucionalidad de los actos reclamados, aun cuando tanto el refrendo como la publicación de la norma general son parte del proceso legislativo.

22. Por otra parte, al no existir otra causa de improcedencia pendiente de estudio, se reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que hace al análisis de constitucionalidad del precepto combatido del Código de Comercio.

23. **CUARTO. Estudio.** La argumentación de la recurrente se sintetiza en que incorrecta la determinación del juez de Distrito al desestimar sus argumentos relacionados con la violación del artículo 1412 Bis del Código de Comercio de los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso, no se controvierte la naturaleza específica del juicio ejecutivo mercantil, sino lo que es impugnado es que dentro de su etapa de ejecución de sentencia permite la adjudicación directa de los bienes embargados, lo que origina una afectación definitiva a la propiedad y patrimonio del ejecutado, sin que exista un requerimiento previo para que el obligado pueda acatarla voluntariamente.

24. Previo a dar pronunciamiento en relación con la proposición que integra el concepto de agravio de la recurrente, conviene establecer las siguientes premisas del asunto.

25. En primer lugar, es menester precisar el contenido normativo del precepto impugnado:

*“**Artículo 1412 Bis.** Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.”*

26. El artículo tildado de inconstitucional establece que existe la posibilidad de que el ejecutante pueda optar por la adjudicación directa de los bienes embargados, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: a) que el monto líquido de la condena sea superior al valor de los bienes embargados; b) que los bienes materia de adjudicación se encuentren previamente valuados y, c) que del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores.

27. Este precepto ya ha sido motivo de interpretación por parte de esta Primera Sala en asuntos precedentes, como los amparos en

revisión 42/2013<sup>12</sup>, el 5/2014<sup>13</sup>, así como el 882/2016<sup>14</sup>, aunque este último bajo una connotación distinta.

28. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que el artículo 1412 bis del Código de Comercio adquiere aplicación en un contexto procesal específico: la etapa de ejecución de sentencia ejecutoriada, por tanto, resultante de un proceso jurisdiccional informado por los principios contradictorio y adversarial; así, el derecho de adjudicación en cuestión, acotado a las condiciones previstas por el legislador —que el monto líquido sea superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados y que del certificado de gravámenes no aparecieran otros acreedores— debe entenderse como una alternativa de ejecución de una sentencia de condena con valor de cosa juzgada que ha declarado que una de las partes es titular de cierto derecho, cuyo pago ahora se realiza vía ejecución; en específico, el fallo que se ejecuta declara judicialmente la validez del título ejecutivo presentado como base de la pretensión.

29. Lo anterior es relevante, pues el contenido normativo analizado se incrusta como un medio de ejecución de un título declarado judicialmente y con valor de cosa juzgada en favor de una de las partes y, por tanto, la conformidad de dicho precepto con la Constitución debe

---

<sup>12</sup> Amparo en revisión 42/2013, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas; ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>13</sup> Resuelto en sesión de Sala de quince de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas

<sup>14</sup> Lo que se resolvió en este asunto únicamente fue que, a partir de una interpretación teleológica de la reforma que dio lugar al reconocimiento de la adjudicación directa en el Código de Comercio, las figuras previstas para la ejecución de las sentencias derivadas en juicios ejecutivos mercantiles resultan aplicables a todos los *bienes* en general, y no sólo a inmuebles.

analizarse tomando en consideración que la cuestión efectivamente planteada **es si dicha forma de ejecución de una garantía reconocida judicialmente mediante la adjudicación directa de un bien embargado vulnera o no los derechos de propiedad y debido proceso.**

30. Ahora bien, las premisas de análisis relativas a los derechos de propiedad y debido proceso, necesarias para la resolución del presente asunto, son las siguientes:

31. El artículo 27 constitucional contempla un amplio desarrollo sobre la propiedad en nuestro país en el que se abarcan varias cuestiones relativas a la propiedad originaria y sus posibilidades de actuación respecto de la propiedad privada, como lo son: distintas formas de propiedad relacionadas a los bienes públicos o del Estado; expropiación por causas de utilidad pública; régimen constitucional de las aguas y cuestiones relativas al dominio de las tierras y aguas de la nación; modalidades de la propiedad privada; regulación del aprovechamiento de elementos naturales susceptibles de apropiación; cuestiones agrarias<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> **Artículo 27.** *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.*

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en*

32. Así, si bien la citada norma constitucional establece que el Estado constituye la propiedad privada, por lo cual ha de tenerse como fundamento integrante del derecho de propiedad, junto con el artículo 14 constitucional, su función normativa relevante es establecer la fuente del cúmulo de facultades del Estado de imponer modalidades que dicte el interés público, así como para regular sus condiciones en beneficio social, lo cual ha sido un elemento de interpretación constante en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>.

---

*los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

*Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. [...]*

<sup>16</sup>**“PROPIEDAD.** El artículo 27 constitucional establece un derecho para el Estado y no para los particulares, al declarar: que la nación tiene el de transmitir a éstos, constituyendo la propiedad, el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional; el de establecer sobre la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público; y el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.” (Quinta Época Registro: 284758 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 222)

**“PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA (LEY INQUILINARIA DE TAMAULIPAS Y DE SINALOA).** Dadas las definiciones de propiedad y arrendamiento del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se llega a la conclusión de que cualquiera modalidad que se imprima al contrato de arrendamiento, cualquiera condición que se imponga para su celebración, cualesquiera requisitos a que se le someta, vienen a reflejarse directa e inmediatamente en el régimen de la propiedad. En la medida en que se restrinja o limite la facultad de dar en arrendamiento la cosa de que se es propietario, se constriñe la amplitud misma del derecho de propiedad, puesto que se amengua una de sus propias manifestaciones, por lo que no podrá imponerse al arrendamiento determinadas modalidades, sin tener en cuenta las normas que regulan el régimen de la institución, llamada propiedad privada, que es la base del régimen económico que

33. Por otro lado, el segundo párrafo del artículo **14 constitucional** establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus **propiedades**, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.<sup>17</sup>

34. Esta norma constitucional tiene, así, una función doble: por una parte, establece el derecho del debido proceso, en la forma de un conjunto de formalidades esenciales del procedimiento; por otro lado,

---

*priva en el país, pues de ella parten o a ella tienden todas las transacciones que se verifican en relación con la riqueza nacional, ya que su conservación, su fomento por las leyes, su protección en el campo del derecho, sus relaciones con las demás instituciones o fenómenos jurídicos y, en general todo lo que concierne a ella, tiene una importancia fundamental para la vida de la nación, y de aquí, que el Constituyente, en el artículo 27 constitucional, haya reservado a la nación, como facultad exclusiva, la de imponer modalidades a la propiedad privada, y la ley de un Estado que se las irrogue, es anticonstitucional, caso en el que está la Ley Inquilinaria del Estado de Tamaulipas, por cuanto a que varios de sus artículos han caído en esa actitud prohibida por nuestra Carta Magna, pues si los Estados han sido privados de dictar disposiciones legislativas, que dañen el régimen de la propiedad privada, cualquiera determinación que ellos tomen en esta materia, restringiendo en cualquier manera el contenido del derecho de propiedad, implica necesariamente una infracción a la citada norma constitucional y una violación al principio de legalidad consagrado por el artículo 16; criterio que es aplicable tratándose de la Ley de Inquilinato para el Estado de Sinaloa, en atención a la analogía que existe entre ella y la Ley Inquilinaria del Estado de Tamaulipas.”*

**(Quinta Época Registro: 807980 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIV Materia(s): Administrativa, Civil Tesis: Página: 2669)**

<sup>17</sup> “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

consagra determinados bienes constitucionales, cuya tutela se pretende alcanzar mediante dicho debido proceso: libertad, propiedades, posesiones o derechos. De ahí que esta segunda modalidad, junto con el artículo 27 constitucional, integren el derecho constitucional a la propiedad.

35. Lo anterior tal y como lo ha reconocido esta Suprema Corte a través de sus diversos criterios jurisprudenciales emitidos en Pleno y Salas, en los que se ha reconocido a la propiedad como un derecho fundamental consagrado en el artículo 14 constitucional.

36. Por ejemplo, en la tesis jurisprudencial plenaria, de rubro **“PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL”** se indicó, que el derecho a la propiedad es reconocido en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal;<sup>18</sup> así, en la tesis aislada emitida por el Pleno de este Tribunal, reconoció que la propiedad y la posesión son dos bienes jurídicos tutelados por el artículo constitucional multicitado.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> (Novena Época Registro: 175498 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 37/2006 Página: 1481)

<sup>19</sup> **“PROPIEDAD, POSESIONES Y DERECHOS.** *El artículo 14 constitucional, al establecer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante los requisitos que el mismo precepto establece, se refiere, respectivamente, al hablar de propiedades y posesiones, a las cosas que nos pertenecen a título de dominio indubitable y reconocido, y a la tenencia material de los bienes; al hablar de los derechos, que son las facultades constituidas o arregladas por la ley, el citado artículo se refiere a todos los derechos que no son de dominio pleno ni de posesión real, ya que de éstos trata específicamente, sino al uso o al ejercicio de aquellos derechos cuyo uso o aprovechamiento no están subordinados a la intervención de las autoridades judiciales competentes, como sucede con la patria potestad o el derecho de contratar. No basta que una persona afirme tener o tenga un derecho para que esté amparada por la garantía del artículo 14 constitucional, sino que es preciso que se esté en uso de ese derecho o se haya reclamado su efectividad por los medios adecuados. No es suficiente para considerar violado dicho artículo, que una resolución o determinados procedimientos judiciales, afecten de alguna manera, el derecho que se dice tener, sino que es necesario que esos actos priven de una manera atentatoria, al agraviado, del uso o de la efectividad de ese derecho; pues de otra suerte, se reduciría a la nada a los tribunales del orden común, convirtiendo a los tribunales*

37. Así, existe un pronunciamiento explícito en la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte en la cual se ha reconocido que el artículo 14 constitucional consagra al derecho fundamental de propiedad, como se sigue a continuación.

*“PROPIEDAD. El artículo 14 constitucional garantiza no sólo la posesión sino la propiedad, y si ésta se ve afectada y se demuestra que el propietario no fue oído, es indiscutible que debe concedérsele el amparo.”<sup>20</sup>*

38. Por lo que respecta a la primera modalidad del derecho al debido proceso, cabe mencionar que las formalidades esenciales han sido entendidas como aquellas necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de un acto privativo y que, como se ha determinado por esta Suprema Corte, de manera genérica se traduce en los siguientes requisitos: a) **\*\*\*\*\*** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar y; d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

39. Sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, como se ha dicho ya por esta Suprema Corte, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma que rige el procedimiento en concreto o juicio que se lleve a cabo, cumpla con los aspectos mencionados.

---

*federales, en los únicos capacitados para hacer las declaraciones que son del resorte de las autoridades judiciales del fuero común, destruyendo el orden constitucional que nos rige, pues, con infracción del mismo precepto, se declararías procedente un derecho controvertido, sin llenarse las formas tutelares del procedimiento.*

<sup>20</sup> (Quinta Época Registro: 308121, Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV Materia(s): Civil Tesis: Página: 4620)

40. Por ende, no es condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada período, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento.

41. Así, se ha dicho que el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.

42. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **2a. LXXXVII/2012** de rubro ***“DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA”***, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, que a su vez esta referida Sala comparte.

43. En este sentido, existen precedentes de esta Primera Sala, en específico al resolver el ADR. 3758/2012 fallado en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, en los que se ha reconocido que el debido proceso, en su parte adjetiva, admite **dos perspectivas.**

44. Se estableció que, desde una primera óptica, se debe reconocer al debido proceso cuando se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional quien es sujeto del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra; que en ese caso, la autoridad debe

verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

45. Lo anterior, se dijo, a fin de otorgarle al sujeto pasivo de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual se vincula, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

46. Por otro lado, la segunda perspectiva se refiere a que el debido proceso también puede entenderse desde la óptica de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición cuya suerte —estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente, podría provocar que su derecho resultara nugatorio.

47. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso se exige a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas, mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

48. En el precedente señalado, también se indicó que esta segunda perspectiva del derecho al debido proceso, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que

la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1 constitucional al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance de un contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene a su vez, un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.

49. Pues bien, en síntesis, esta Primera Sala observa que el derecho del debido proceso se desdobra en dos vertientes: la referida a las formalidades esenciales del procedimiento —la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho; por otro lado, la referida a la vertiente sustantiva, mediante la que se enlista determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.

50. Partiendo de lo hasta aquí expuesto, se advierte que el fundamento de la medida de adjudicación directa del bien embargado, del cual es titular la parte quejosa, no debe encuadrarse como una afectación a su derecho de propiedad que se encuentra reconocido en el artículo 27 de la Constitución Federal pues la referida medida legislativa no es producto del dictado del interés público, como tampoco abona al beneficio social; esto es, no es correcto que la legitimidad

constitucional del artículo 1412 Bis del Código de Comercio derive de su encuadre en las categorías de **“modalidades que dicte el interés público”** o de **“regulación en beneficio social”** de las referidas en el artículo 27 constitucional.

51. Ello, pues aunque sea cierto, como enunciado empírico, que el referido esquema legal, al promocionar la expeditéz y eficacia en la ejecución de las sentencias, beneficie a la sociedad en cuanto hace operativo la economía nacional, lo cual incluso ha sido reconocido en algunos precedentes de esta Suprema Corte, lo relevante es que la fuente de legitimidad constitucional de la medida de ejecución de la garantía, como lo afirma la recurrente, es el pago en favor de un tercero, esto es, la tutela y reivindicación del título ejecutivo base de la pretensión, declarado válido judicialmente y con valor de cosa juzgada de la parte actora en el juicio natural.

52. En otras palabras, la medida de ejecución encuentra su fuente de legitimidad constitucional en el deber del Estado de hacer ejecutar sus sentencias, al dirimir los conflictos entre los individuos y tutelar las garantías y títulos ejecutivos, mediante los cuales se relacionan en la vida diaria, lo cual abona a la seguridad jurídica; sin embargo, ello no debe confundirse con una medida legislativa basada en consideraciones utilitarias o de política pública, cuya legitimidad se somete a escrutinio a la luz de la debida extensión de la facultad del Estado de imprimir condiciones sociales a la propiedad privada.

53. En este sentido, es inexacto que el artículo 1412 Bis del Código de Comercio exija del órgano de control en sede de jurisdicción constitucional revisar si la limitación que introduce está justificado en razones objetivas y razonables de interés público o beneficio social, en

cuyo caso esta Suprema Corte ha determinado que estas limitaciones se deben someter a un escrutinio de proporcionalidad y razonabilidad.

54. Por el contrario, el artículo 1412 Bis del Código de Comercio se justifica en un conjunto de razones de naturaleza normativa distinta: **se trata de una medida de ejecución de una sentencia cuyo sentido es reconocer la validez de un título del actor (en el cual está incorporado un derecho preconstituido), por haber resultado vencedor en un juicio en donde se acreditaron los extremos de su acción, por tanto, se trata de la obligación refleja del Estado de cumplir con los derechos interdependientes de acceso a la justicia y debido proceso, desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado, justamente de quien es contraparte de quien resulta ejecutado eventualmente.**

55. En este orden de ideas, la medida de ejecución consistente en la adjudicación del bien embargado del quejoso en favor de su contraparte —actor en el juicio ejecutivo mercantil— es una medida instrumental dirigida a lograr el pago de lo sentenciado; por tanto, no es el interés público o el beneficio social el elemento de contraste al derecho de propiedad del quejoso, sino el derecho del tercero de lograr la ejecución de una sentencia que reconoce en su favor la validez de un título ejecutivo en el que se encuentra incorporado su derecho.

56. Así, en el presente caso no se resuelve un conflicto entre el interés público y el derecho individual de propiedad, sino, en su caso, la necesidad de afectar un derecho de propiedad para satisfacer el pago de una obligación en una situación peculiar, pues se ha reconocido que el bien embargado del demandado, aunque perteneciente a su propiedad, debe ejecutarse porque se ha determinado que debe servir para lograr la satisfacción de un título ejecutivo, al que tiene derecho su contraparte, siendo que lo anterior no plantea una relación de conflicto,

pues uno de ellos debe servir para satisfacer al otro. Por tanto, el parámetro de control debe integrarse principalmente con los artículos 14 y 17 constitucionales, para determinar si la medida de ejecución escogida por el legislador se ajusta los estándares del debido proceso y acceso a la justicia.

57. Las anteriores consideraciones concuerdan con las contenidas en el **amparo en revisión 42/2013**<sup>21</sup>, que dio lugar a la tesis aislada 1a. XXXIII/2014 (10a.), cuyo rubro es “**ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES EMBARGADOS. EL PARÁMETRO DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LA PREVÉ, SE SUJETA A LOS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA**”<sup>22</sup>.

58. Desde esta perspectiva, debe desestimarse el argumento de constitucionalidad propuesto toda vez que, contrariamente a lo afirmado, el precepto impugnado no es violatorio de los derechos de

---

<sup>21</sup> Párrs. 62, 64, 65 y 74.

<sup>22</sup> Tesis aislada 1a. XXXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2005447, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 629, cuyo texto es:

“El artículo 1412 Bis del Código de Comercio regula una cuestión procesal al interior de la etapa de ejecución de una sentencia con valor de cosa juzgada en un procedimiento ejecutivo mercantil que sigue los principios contradictorio y adversarial, consistente en que el ejecutante pueda optar por la adjudicación directa de los bienes embargados en lugar de proceder a su remate, siempre que: a) el monto líquido de la condena sea superior al valor de los bienes embargados; b) los bienes materia de adjudicación se encuentren previamente valuados; y, c) del certificado de gravámenes no aparecieran otros acreedores. En este sentido, la medida legislativa no puede evaluarse desde la perspectiva del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no debe encuadrarse como una afectación al derecho de propiedad del ejecutado, respecto de la que deba determinarse si se encuentra fundamentada en razones del interés público o de beneficio social, sino que, por el contrario, se justifica en un conjunto de razones de naturaleza distinta, al tratarse de una medida de ejecución de una sentencia cuyo sentido es reconocer la validez de un título del actor por resultar vencedor en un juicio en donde se acreditaron los extremos de su acción, esto es, se trata de la obligación refleja del Estado de cumplir con los derechos interdependientes de acceso a la justicia y debido proceso, desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional -quien tiene derecho de hacer valer sus pretensiones en igualdad de condiciones procesales-, de ahí que su parámetro de validez debe ajustarse a los estándares de los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia contenidos en los artículos 14 y 17 constitucionales. Por tanto, no cabe reprochar a la norma legal la cancelación de la posibilidad de que el bien ejecutado salga a remate con la posibilidad de obtener una hipotética ganancia superior, pues este argumento que reclama la protección del derecho de propiedad, no es oponible al derecho de ejecución de la parte actora quien, en todo caso, tiene el derecho de pago”.

propiedad ni de debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

59. Así se decide en razón de que lo previsto en el artículo 1412 Bis del Código de Comercio se constituye en una medida de ejecución que sólo es aplicable cuando se ha incoado un proceso jurisdiccional —en el caso un juicio ejecutivo mercantil— en el que se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y cuya sentencia ha determinado con valor de ejecutoria que el actor tiene un título ejecutivo válido en contra del demandado, por lo cual se debe ejecutar a favor de aquél lo suficiente de su propiedad embargado en garantía.

60. Por tanto, si los parámetros de escrutinio constitucional se establecen en los artículos 14 y 17 constitucionales, se concluye que no existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que desde las dos perspectivas de ese derecho no cabe reprochar al legislador el mecanismo del artículo 1412 Bis del Código de Comercio, si se atiende a que, desde quien es sujeto a un proceso como sujeto pasivo, este derecho humano exige que la autoridad decisora respete las distintas fases procesales que aseguren una defensa adecuada, lo que, en la especie, se ha colmado, pues, como se desprende de autos, el acto de aplicación de la norma impugnada se realizó en el contexto de la ejecución de una sentencia con valor de cosa juzgada que culminó un juicio ejecutivo mercantil en el que se observó el derecho de audiencia de la parte quejosa.

61. Por el otro lado, el argumento de la recurrente es desvirtuado por la fuerza normativa del debido proceso visto desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional para lograr la reivindicación de su derecho, pues si la contraparte de la quejosa accionó el juicio ejecutivo mercantil y, mediante una igual oportunidad de hacer valer sus razones,

obtuvo una sentencia favorable al acreditar los extremos de su acción, es evidente que tiene el derecho consecuente a lograr la ejecución de esa sentencia, pues de otra forma se haría nugatorio el derecho sustantivo del fondo del asunto; de ahí que si el artículo 1412 Bis no disminuye el valor del bien embargado, sino que toma como base el avalúo del mismo y no es dable oponer una mera expectativa a obtener un mayor lucro, debe concluirse que el artículo impugnado, lejos de violar las formalidades esenciales del procedimiento, permite su realización desde esta segunda perspectiva del derecho de debido proceso y realiza el derecho interdependiente de acceso a la justicia.

62. Sirve a lo anterior lo establecido por esta Sala, en el sentido de que el derecho de acceso a la justicia incluye una etapa ***“posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”***, pues es la forma de realización del ***“derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”***<sup>23</sup>

63. En consecuencia, al resultar infundado el agravio de la recurrente, se debe confirmar la sentencia impugnada y negar el amparo a la quejosa, por cuanto hace al artículo 1412 bis del Código de Comercio.

64. Finalmente, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito que corresponda en razón de turno para que

---

<sup>23</sup> Tesis aislada LXXIV/2013 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 882 del Libro XVIII (Marzo de 2013) Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.”

conozca del agravio identificado como segundo, en el que se aducen cuestiones de mera legalidad.

65. **SÉPTIMO. Recurso de revisión adhesiva.** Ante las conclusiones alcanzadas, no procede hacer pronunciamiento alguno respecto del agravio que en materia de constitucionalidad se formuló en la revisión adhesiva (primera parte del único agravio), el cual debe declararse sin materia por estar encaminado a reforzar lo decidido en la sentencia recurrida, respecto de temas de constitucionalidad, esto, en la medida de que al haber resultado favorable el presente fallo a los intereses de la autoridad tercera interesada, ha desaparecido su interés para interponer la adhesión al recurso de revisión.<sup>24</sup>

66. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** en contra del **artículo 1412 Bis del Código de Comercio.**

**TERCERO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva en los términos precisados en esta ejecutoria.

---

<sup>24</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, página 266. Registro: 174011.

**CUARTO.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.